



# ANALES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. PROYECTOS DE ACUERDO

**AÑO IV N°. 2859 DIRECTOR: DAGOBERTO GARCÍA BAQUERO. MARZO 01 DEL AÑO 2019**

## TABLA DE CONTENIDO

**Pág.**

<b>PROYECTO DE ACUERDO N° 126 DE 2019 PRIMER DEBATE</b> “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN EN LOS INTERESES MORATORIOS PARA QUIENES SE PONGAN AL DÍA EN EL PAGO DE SUS INFRACCIONES DE TRÁNSITO”.....	2242
<b>PROYECTO DE ACUERDO N° 127 DE 2019 PRIMER DEBATE</b> “POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES DE QUE TRATA LA LEY No. 1943 DE 2018 EN LOS PAGOS DE MULTAS, SANCIONES Y OTROS CONCEPTOS DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA PARA EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	2262

## PROYECTO DE ACUERDO N° 126 DE 2019

### PRIMER DEBATE

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN EN LOS INTERESES MORATORIOS PARA QUIENES SE PONGAN AL DÍA EN EL PAGO DE SUS INFRACCIONES DE TRÁNSITO”**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de acuerdo tiene por objeto establecer un beneficio temporal consistente en la reducción de los intereses moratorios para quienes se pongan al día en el pago de sus infracciones de tránsito.

#### 2. JUSTIFICACIÓN

El artículo 2º de la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito define la sanción de multa como una sanción pecuniaria:

*"(...) Multa: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos legales vigentes. (...)"*

Dicho lo anterior, es una sanción económica aplicable a los infractores de las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito, tal como lo señala el Consejo de Estado en concepto N°. 1589

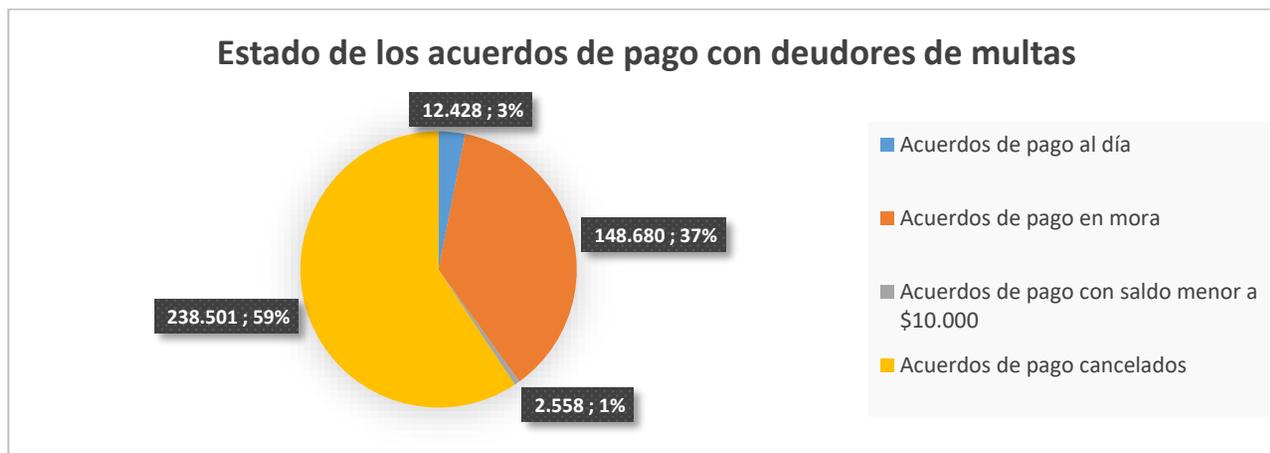
de 2004<sup>1</sup> “este tipo de sanción es de carácter preventivo y correctivo de conductas contrarias a las reglas de tránsito”.

En este sentido, el objetivo de estas multas es proteger y brindar seguridad a la circulación de los ciudadanos, bajo el cumplimiento de principios contenidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.

Por lo tanto, es importante mencionar que *el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito corresponde a ingresos corrientes no tributarios<sup>2</sup> que forman parte integral de los presupuestos territoriales, que de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) tiene una destinación específica. En un 90% está dirigido a financiar planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial de la entidad territorial donde se comete la infracción y el 10% restante le corresponde a la Federación Colombiana de Municipios en su calidad de administradora del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT, para el sostenimiento de dicho sistema.*<sup>3</sup>

Por su parte, el artículo 159 de Ley 769 de 2002 prevé que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro.

En este orden de ideas, es preciso señalar que actualmente, se encuentran registrados en el Sistema Contravencional de la Secretaría de Movilidad un total de 148.680 acuerdos de pago que por diferentes motivos a la fecha están en mora, esto equivale a una cartera de \$256.657.173.973.



Fuente: Derecho de petición SDM 167075

Como se observa en la gráfica anterior, 238.501 acuerdos de pago han sido cancelados en su totalidad a la fecha, pero del 41% de los acuerdos que siguen vigentes, solo el 3% se encuentran al día. La cantidad adeudada por los acuerdos en mora corresponde a aproximadamente 256 mil millones de pesos. Esta cifra corresponde al 62,7% del total de la cartera de comparendos totales

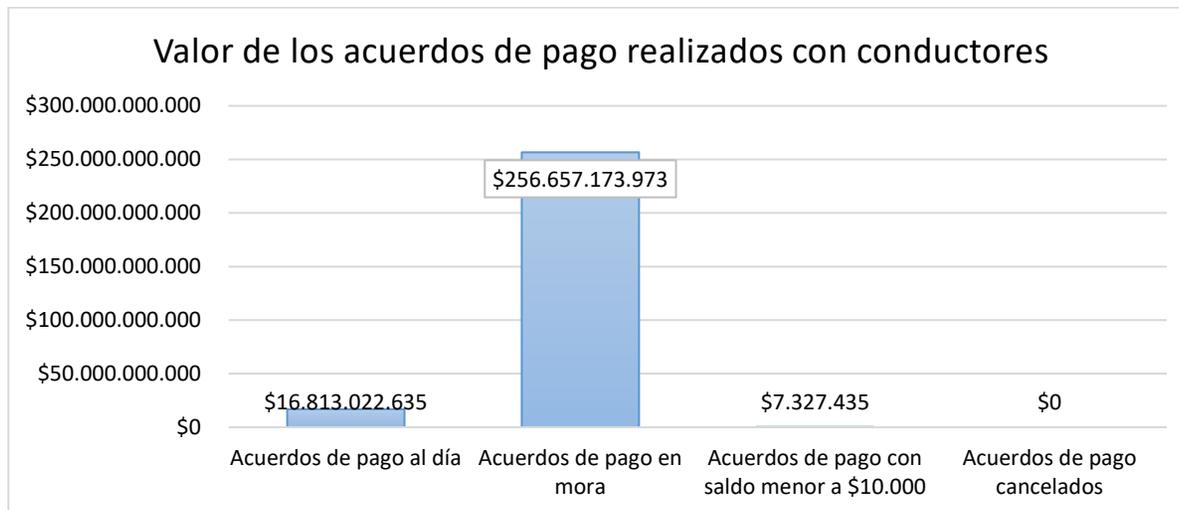
<sup>1</sup>Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación número: 1589 del 5 de agosto de 2004. Consejera Ponente Susana Montes de Echeverry.

<sup>2</sup>De conformidad con el artículo 27 del Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico de presupuesto, las multas hacen parte de los ingresos corrientes, en la modalidad de no tributarios. "Art. 27.- Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (L. 38 de 1989, art. 20; L. 179/94. art. 55, inc. 10, y arts. 67 y 71)."

<sup>3</sup> Acuerdo 671 de 2017

de la ciudad, así como equivale igualmente al 85,2% de los comparendos cuya duración es mayor a un año.

Igualmente, la siguiente grafica evidencia el valor de los acuerdos de pago en mora existentes a la fecha, el valor y la edad de la cartera morosa por concepto de infracciones de tránsito.



Fuente: Derecho de petición SDM 167075

Concepto Cartera de comparendos	Valor
Mayor a 30 días - menor 90 días	\$ 29.451.728.100
Mayor a 90 días - menor 180 días	\$ 26.642.317.400
Mayor 180 días - menor 365 días	\$ 51.669.900.528
Mayor 365 días	\$ 301.336.651.958
Total	\$ 409.100.597.986
Proporción acuerdos/total	62,74%
Proporción acuerdos/cartera mayor 365 días	85,17%

Fuente: Derecho de petición SDM 167075

El análisis anterior vislumbra una situación que amerita que la Administración Distrital racionalice los mecanismos de cobro con una nueva alternativa de recaudo y facilite a los infractores de tránsito ponerse al día con el pago de los comparendos y multas a través de un sistema temporal que permita a la Administración el cumplimiento de los indicadores de gestión de recuperación de cartera.

En este sentido, otorgar un beneficio temporal a los infractores morosos para ponerse al día con el pago, permite el recaudo de altos valores adeudados al erario público por multas y comparendos que no han sido saneadas en su totalidad. Por lo tanto, es importante que el ente recaudador, en este caso la Secretaria Distrital de Movilidad, implemente una estrategia temporal que incentive a

los infractores morosos ponerse al día con la deuda y no persistan en la mora de estas obligaciones.

Por esta razón consideramos pertinente traer a colación el Acuerdo 671 de 2017, *“Por el cual se modifica el régimen sancionatorio, procedimental y tributario, se adopta un mecanismo reparativo para las víctimas de despojo o abandono forzado y se dictan otras disposiciones Hacendarías en Bogotá Distrito Capital”*, toda vez que la justificación expuesta en materia de intereses y recopilación de Acuerdos promulgados en Bogotá D.C que otorgan este tipo de beneficios sustenta el objeto del proyecto de acuerdo en cuestión.

## **ACUERDOS PROMULGADOS EN BOGOTÁ D.C. PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A INFRACTORES DE TRÁNSITO<sup>4</sup>**

“De conformidad con la disposición prevista en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, que antes de ser modificada por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establecía como procedimiento ante la comisión de una contravención que “Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.”, se tiene como antecedente, que el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo N°. 394, del 20 de agosto de 2009, mediante el cual **adoptó medidas para la recuperación de la cartera del FONDATT - en liquidación** por concepto de multas por infracción a normas de tránsito y facultó al FONDATT EN LIQUIDACIÓN y/o entidad responsable para que, con relación a la cartera vigente al 31 de diciembre de 2006 otorgue a los deudores de multas por concepto de infracciones a las normas de tránsito en BOGOTÁ, el beneficio conferido a partir de la sanción de este Acuerdo, consistente en:

*“Un descuento del noventa por ciento (90%) del incremento de la sanción que se hubiere impuesto a todos aquellos infractores, como consecuencia de no haber asistido a la audiencia que trata el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando se cancele totalmente la respectiva obligación.*

*PAR. 1º—Este beneficio tendrá una duración de cuatro (4) meses, a partir de la sanción de este acuerdo.”*

Este beneficio otorgado por el Acuerdo N°. 394 del 20 de agosto de 2009 para la recuperación de cartera del FONDATT, orientado a incentivar los recaudos por comparendos que se habían impuesto antes del 31 de diciembre de 2006, tal como se expone en las razones por las cuales se pretendía ampliar su vigencia a través del Proyecto de Acuerdo N°. 438 de 2009 permitió<sup>5</sup>:

*“(…) no sólo a los ciudadanos ponerse al día con la ciudad en lo que respecta a comparendos impuestos en Bogotá antes de diciembre del 2006 y lograr que los mismos puedan realizar todos los trámites de tránsito frente a los concesionarios respectivos sino también ha significado para la ciudad un incremento en el recaudo de la cartera por comparendos que posee el Fondatt en liquidación en más de \$4.000.000.000 millones de pesos que le representan a los capitalinos mayor inversión en los temas que atañen a la movilidad de la ciudad de acuerdo a lo estipulado el Código Nacional de Tránsito y Transporte.*

<sup>4</sup> Acuerdo 671 de 2017

<sup>5</sup> Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38522>

*Adicionalmente es importante anotar que para el Fondatt en liquidación ha representado un importante acercamiento con los deudores y de esta forma un saneamiento fundamental y necesario de la cartera de comparendos de la entidad”.*

Así mismo en el Balance del Beneficio Otorgado a los infractores de Multas y Comparendos en el Distrito Capital, el Proyecto de Acuerdo N°. 438 de 2009 relacionó lo siguiente<sup>6</sup>:

*“En el marco del Acuerdo 394, desde el 20 de agosto al 14 de diciembre se han percibido por parte del FONDATT en liquidación \$4.476.321.992, los cuales corresponden en un 82,96% a recaudos efectuados en el Banco Colmena, 12,35% a pagos a través del sistema SIMIT y la cantidad restante 4,96% a lo recaudado en las demás entidades bancarias con las que se tienen convenio, como lo son el Banco de Occidente y los Cajero Servibanca y ATH. (...).*

*En lo referente al incremento porcentual de lo recaudado, tenemos que para el periodo del 1 al 19 de agosto de 2009, se recaudaban en promedio \$23.436.401 por día, del 20 de agosto al 14 de diciembre de 2009, este promedio se incrementó en \$44.763.220 por día, es decir el incremento porcentual de un 91,00%. Ahora bien, si tenemos en cuenta que a pesar de que el valor recaudo es mayor, este involucra el descuento, sería concerniente analizar la cantidad de pagos percibidos para este mismo periodo, por lo que del 1 al 19 de agosto de 2009 se percibían 116 pagos en promedio por día, siendo la cantidad dentro del acuerdo hoy en día de 372 pagos, para este análisis el incremento porcentual es de un 219,46%.*

*De las anteriores cifras podemos concluir que los bogotanos están interesados en ponerse al día con la ciudad y que dado los resultados significativos para esta entidad en liquidación se hace necesario que la misma permanezca activa teniendo en cuenta que dentro de las competencias asignadas al Fondatt en liquidación está el cobro de la cartera de comparendos impuestos antes de diciembre del 2006.*

*Es importante anotar que al Fondatt en Liquidación de acuerdo al Decreto 244 de junio del 2009 se le otorgó una prórroga de seis meses, tiempo que se cumple el 30 de diciembre de los corrientes y por esta razón y dada la acogida del Acuerdo 394 se propone en un tiempo no mayor a seis meses su ampliación”.*

Por último, el Concejo de Bogotá expidió el acuerdo 671 de 2017, el cual otorgo un beneficio temporal a los deudores por concepto de multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito y transporte con corte a 31 de diciembre de 2014.

Este beneficio establecía que los deudores por concepto de multas por infracciones a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Bogotá D.C. que cancelaran el ciento por ciento (100%) del valor de la multa cometida en la jurisdicción de Bogotá D.C., tendrían derecho a que la tasa de interés que deberían liquidar y pagar, correspondiera al porcentaje de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago establecida por la SD de Movilidad con corte a la fecha indicada por la mencionada Secretaría.

## **JUSTIFICACIÓN DEL BENEFICIO DIRIGIDO SOLAMENTE A INTERESES<sup>7</sup>**

Promover una iniciativa para otorgar un beneficio temporal limitado a deudores por concepto de infracciones a las normas de tránsito y transporte en Bogotá es jurídicamente viable, en el año

<sup>6</sup> Ibidem

<sup>7</sup> Ibidem

2017 a través del acuerdo 671 se otorgó un beneficio temporal a los deudores por concepto de multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito y transporte con corte a 31 de diciembre de 2014, por lo cual es importante diseñar un nuevo beneficio o estímulo económico al infractor para que cancele la totalidad del valor de las multas y de esta manera mejore el recaudo distrital por concepto de multas de tránsito con corte a 31 de diciembre de 2015.

En este sentido, es necesario citar nuevamente lo expuesto en la Sentencia T- 591 de 1992 de la H. Corte Constitucional, atendiendo al principio de igualdad:

*“El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se consagren excepciones o privilegios que "exceptúen" a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige el reconocimiento de las diversas desigualdades entre los hombres en lo económico, social, biológico y cultural, dimensiones que en justicia deben ser relevantes para el derecho.*

*Este principio está consagrado como derecho fundamental en el artículo 13 de nuestra Constitución y contiene seis elementos, a saber: 1) Un principio general: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades; 2) Prohibición de Discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio, o se restrinja del ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, sus opiniones o convicciones expresadas en el ejercicio de libertades protegidas constitucionalmente como la libertad de expresión, de cultos o de conciencia; 3) El deber del Estado de promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva; 4) La Posibilidad de conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados; 5) Una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y 6) la sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.”*

En concordancia con lo anterior, se considera conveniente que este beneficio solo comprenda el valor correspondiente a los intereses moratorios, causados por el no pago oportuno de las multas que regulan las conductas constitutivas de infracciones de tránsito, transporte y su sanción, ya que aplicar este beneficio al valor total de la multa, vulneraría el principio de igualdad, toda vez que se dejaría en un mismo plano a los infractores cumplidos respecto de los infractores morosos.

Así mismo, en preciso mencionar que, en virtud de la naturaleza accesorio de los intereses generados por el incumplimiento de la multa, estos también se constituyen ingresos corrientes del Distrito, y, por tanto, jurídicamente se puede aplicar el beneficio solamente a este concepto máxime teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Financiamiento, que señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 107°.** *Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos **de naturaleza no tributaria**. Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción.*

**PARÁGRAFO 2.** *Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2019, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes.*

#### 4. MARCO JURÍDICO

##### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

##### LEYES Y DECRETOS

- **Ley 1943 de 2018. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 107°.** *Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria. Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.*

- **Ley 769 de 2002** “Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”
  - Título IV – Sanciones y Procedimientos.
- **Ley 1066 de 2006** “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones” se estableció para todas las entidades públicas que de manera permanente tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos, disposiciones para la gestión del recaudo de la cartera.

En su artículo 2º la citada Ley definió las obligaciones a cargo de las entidades públicas con cartera a su favor, dentro de las cuales, el numeral 1º precisa:

*“Artículo 2º. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:*

1. *Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del*

*Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.(...)*

- **Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006:** “Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006. En su artículo 6º determina que, dentro de los 2 meses siguientes a su entrada en vigencia, las entidades cobijadas por la norma citada, deberán expedir su propio reglamento interno de recaudo de cartera en los términos de este Decreto.
- **El Decreto Distrital 066 de 2007,** estableció el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital, al cual deben ajustarse todas las Entidades del Distrito, el citado decreto prevé en su artículo 1º que:

*Artículo 1º. “Están obligados a aplicar el presente Reglamento Interno de Recaudo de Cartera las entidades y organismos de la Administración Central del Distrito Capital y el Sector de las Localidades”.*

- **Ley 1819 de 2006** “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.
- **Ley 1437 de 2011,** por medio de la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que establece un nuevo sistema sancionatorio: con el fin de garantizar que la administración o manejo de estas, sea más efectiva eficiente y eficaz de acuerdo con las necesidades vigentes.
- **Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007,** “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
- **Ley 1474 de 2011,** “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.
- **Decreto 312 de 2006,** Por el cual se adopta el Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos para Bogotá D.C.

## ACUERDOS DISTRITALES Y RESOLUCIONES

- **Acuerdo 671 de 2017,** “Por el cual se actualizan los Regímenes Sancionatorio y Procedimental Tributario en el Distrito Capital, y se Dictan otras Disposiciones.
- **Resolución 018 de 2017,** “Por la cual se expide el reglamento Administrativo, Operativo y de Mantenimiento de las Plazas de Mercado del D.C.

## COMPETENCIA DEL CONCEJO

La Constitución Política de Colombia ha señalado que Bogotá como capital de la Republica se encuentra organizada como Distrito Capital, y goza de un régimen especial, contenido en el decreto Ley 1421 de 1993, expedido de conformidad con las atribuciones consagradas por el artículo 41 transitorio de la Constitución del año 1991, con el objeto de dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo.

- **Decreto ley 1421 de 1993.**

*Artículo 8: FUNCIONES GENERALES. El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumpla las autoridades distritales.*

*Artículo 12: ATRIBUCIONES. Corresponde al concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la Ley:*

*Numeral 1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.*

*Numeral 19. Dictar normas de tránsito y Transporte*

## 5. IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta la Ley 819 de 2003 en su artículo 7, "**Análisis del impacto fiscal de las normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. "

Ante lo anterior es de considerar y tener presente que el Proyecto de Acuerdo contiene una reducción en las cuantías de las sanciones aplicables en el Distrito, las cuales por virtud de la ley y de la jurisprudencia explicadas precedentemente deben ajustarse vía acuerdo distrital.

De presente lo anterior, y revisado lo contenido en la Ley 819 sobre costo fiscal es resulta válido considerar una interpretación sistemática de norma, en la medida en que el artículo referido señala que las normas que otorguen beneficios, o generen menos ingresos deben estar acordes con lo dispuesto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP); no obstante, el literal e) del artículo 5 la misma la ley indica a qué se refiere el Costo Fiscal como parte integral del MFMP, y lo circunscribe a las exenciones tributarias.

Cordialmente,

Diego Andrés Molano Aponte  
Concejal.

Ángela Sofía Garzón Caicedo  
Concejal.

Diego Fernando Devia Torres  
Concejal.

Daniel Palacios Martínez  
Concejal

Andrés Forero Molina.  
Concejal.

Pedro Javier Santiesteban Millán.  
Vocero de Bancada

## **PROYECTO DE ACUERDO N° 126 DE 2019**

### **PRIMER DEBATE**

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN EN LOS INTERESES MORATORIOS PARA QUIENES SE PONGAN AL DÍA EN EL PAGO DE SUS INFRACCIONES DE TRÁNSITO”**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 313 y 322 de la Constitución Política y los artículos 12 numerales 1 y 19 del Decreto Ley 1421 de 1993,

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Objetivo.** El presente proyecto de acuerdo tiene por objeto establecer un beneficio temporal consistente en la reducción de los intereses moratorios para quienes se pongan al día en el pago de sus infracciones de tránsito.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Multas por Infracciones de Tránsito y Transporte.** Facúltese a la Administración Distrital para que, dentro del mes siguiente a la expedición del presente Acuerdo, se otorgue a los deudores por concepto de multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito y transporte cometidas en la jurisdicción de Bogotá D.C. un beneficio temporal que disminuya de manera porcentual los intereses por mora en los términos del artículo 107 de la Ley 1943 de 2018.

**Parágrafo 1.** Para los conductores que incurran en alguno de los grados de alcoholemia, según el nivel de reincidencia previstas en el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, no se aplicará el presente beneficio en consonancia con lo previsto en el Parágrafo 5° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 o la norma que la modifique, adicione o sustituya”.

**Parágrafo 2.** Los beneficios temporales a los que se hace referencia en el presente artículo, se concederán hasta en un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios, desde el momento en que se causaron y hasta el 31 de octubre de 2019, como fecha máxima de exigibilidad para proceder a cancelar el capital total de la obligación más sus intereses moratorios.

**ARTÍCULO TERCERO: Programa pedagógico.** La Secretaria de Movilidad diseñará e implementará un programa de aplicación obligatoria sobre las normas de seguridad vial a los infractores reincidentes, el cual será ampliamente difundido mediante métodos pedagógicos y cívicos.

**PARAGRAFO:** El incumplimiento del programa por parte de los conductores infractores no permitirá acceder a los beneficios ni facilidades de pago establecidos por la Secretaria Distrital de Movilidad.

**ARTÍCULO CUARTO: Informe de Seguimiento.** La Secretaría de Movilidad presentará al Concejo de Bogotá, un informe de seguimiento que refleje la gestión eficaz, eficiente y oportuna de recuperación de la cartera a favor de la entidad, a partir del primer trimestre en el que entra regir el presente acuerdo.

**ARTICULO QUINTO: Difusión.** Implementar los mecanismos necesarios de difusión y divulgación que permita a los deudores morosos acogerse en su totalidad a los beneficios otorgados tanto por la Secretaria Distrital de Movilidad como por el IPES.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

## **PROYECTO DE ACUERDO N° 127 DE 2019**

### **PRIMER DEBATE**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES DE QUE TRATA LA LEY No. 1943 DE 2018 EN LOS PAGOS DE MULTAS, SANCIONES Y OTROS CONCEPTOS DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA PARA EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

#### **1. OBJETO**

El presente Proyecto de Acuerdo tiene por objeto dar aplicación a lo establecido en la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, “*Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y dictar otras disposiciones relacionadas con este*”, en virtud de la facultad otorgada por ella, Artículo 107, a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%), en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado, por el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos **de naturaleza no tributaria**.

Así mismo, en las facultades otorgadas a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales, para que, en su calidad de autoridades legales competentes, establezcan los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción.

Adicionalmente presentar otras disposiciones orientadas a fomentar el aprovechamiento económico del espacio público, y a otorgar mecanismos que permitan optimizar los recursos del Instituto para que el Instituto Para La Economía Social, puede cumplir con mayor efectividad sus objetivos institucionales.

#### **2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.**

- i. Otorgar un beneficio temporal de hasta un setenta por ciento (70%), en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado por parte de los obligados con el IPES.
- ii. Facilitar la recuperación de cartera por parte del Instituto Para La Economía Social.
- iii. Fomentar una cultura de cumplimiento y pronto pago por parte de los obligados con el IPES.

#### **3. JUSTIFICACION**

Las Plazas de Mercado y los Mercados Campesinos cumplen un papel fundamental en el Distrito ya que garantizan la seguridad alimentaria de todos los ciudadanos de Bogotá y hacen parte de la cadena de abastecimiento de alimentos en coordinación con los municipios y departamentos productores de la región. De la misma forma, funcionan como espacios de integración regional y fomentan el atractivo turístico de nuestra ciudad.

Mediante el Acuerdo 96 de 2003 el Concejo de Bogotá implementó el Sistema Distrital de Plazas de Mercado del Distrito el cual es el conjunto de medidas y acciones operativas, técnicas,

económicas y jurídicas, que favorezcan la prestación del servicio de suministro de alimentos a través de estos bienes y tiene por objetivos: mejorar la calidad de los productos que se expendan en las mismas, reducir los canales de intermediación, lograr mejores precios para el consumidor final, incrementar el número de usuarios y fortalecer la cadena productiva en lo que hacen parte los comerciantes y vivanderos vinculados a cada una de ellas; con el propósito de mejorar las condiciones nutricionales de la población, especialmente de las clases menos favorecidas.

Así mismo, el Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 79 literal d., asigno al Instituto para la Economía Social - IPES, "Administrar las Plazas de Mercado en coordinación con la política de abastecimiento de alimentos".

Al respecto, es preciso señalar que las plazas de mercado del Distrito Capital son bienes de uso público tal y como lo establecen los artículos 63, 82 y 102 de la Constitución Política.

En ese sentido, la Corte ha definido las plazas de mercado en los siguientes términos:

*"Las plazas de mercado son bienes de uso público, no por el hecho de su destinación a la prestación de un servicio público sino por pertenecer su uso a todos los habitantes del territorio. El carácter de bienes de uso público somete a las plazas de mercado a la custodia, defensa y administración por parte de las entidades públicas respectivas. La primera autoridad municipal tiene la facultad legal de adoptar las medidas administrativas que considere indispensables para la adecuada utilización del espacio público en las plazas de mercado, en particular con el fin de garantizar unas condiciones de libre competencia y de salubridad óptimas que propicien la comercialización directa y efectiva por los campesinos de productos de primera necesidad." <sup>8</sup>*

En este sentido se estableció el marco legal, el objeto y la misión de las plazas de mercado de Bogotá, determinando la forma de la contratación por parte de la Administración con los comerciantes<sup>9</sup> en plazas de mercado distritales y el manejo de sus relaciones con los mismos. A través de la Resolución 018 de 2017 se actualizaron las obligaciones de los comerciantes y las sanciones y multas a las que son acreedores por incumplimiento de las normas.

En concordancia con lo anterior, resulta importante mencionar que algunos comerciantes se encuentran en mora en el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias por el uso y aprovechamiento económico del espacio público regulado y/o servicios públicos de los locales, puestos o bodegas que emplean para el desarrollo de su actividad comercial.

En la actualidad Bogotá cuenta con 19 plazas de mercado, a saber:

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. T-238/93

<sup>9</sup> Comerciante: Es la persona natural o jurídica que mediante la suscripción de un contrato de uso administrativo y aprovechamiento económico, arrendamiento o reubicación, regulado con el IPES, adquiere el derecho de uso de un local, puesto, bodega o espacio en la plaza de mercado, o proyecto comercial, para el abastecimiento de productos básicos de consumo doméstico, durante un tiempo determinado, obligándose a pagar las tarifas mensuales establecidas por el IPES, los servicios públicos y las demás contraprestaciones acordadas.

	PLAZA DE MERCADO	DIRECCIÓN
1	Plaza Distrital de Mercado Doce de Octubre.	Calle 72# 51-62
2	Plaza Distrital de Mercado El Carmen	Dg. 49 Sur #29a-07
3	Plaza Distrital de Mercado San Benito	Carrera 19C #50a-90 sur
4	Plaza Distrital de Mercado Veinte de Julio	Carrera 6#24-60 Sur
5	Plaza Distrital de Mercado Kennedy	Calle 42 #78m-50 sur
6	Plaza Distrital de Mercado El Restrepo	Carrera 19 #18-51 Sur
7	Plaza Distrital de Mercado Samper Mendoza	Carrera 25No. 22a-73
8	Plaza Distrital de Mercado La Concordia	Calle 14 #1-40
9	Plaza Distrital De Mercada Trinidad Galán	Carrera 60 No 5-00
10	Plaza Distrital de Mercado Las Cruces	Calle 1 F #4-60
11	Plaza Distrital de Mercado Las Ferias	Av. Rojas No. 74-52
12	Plaza Distrital de mercado la Perseverancia	Carrera 5 No. 30a-30
13	Plaza Distrital de Mercado Fontibón	Calle 19 No. 103-26/10
14	Plaza Distrital de Mercado Siete de Agosto	Calle 66 # 23-20
15	Plaza Distrital de Mercado Santander	Calle 26 Sur # 30-51
16	Plaza Distrital de Mercado Quirigua	Calle 90 #91-52
17	Plaza Distrital de Mercado Boyacá Real	Calle 68b #73a-45
18	Plaza de Mercado Distrital Los Luceros	Carrera 17f No. 69a-32
19	Plaza Distrital de Mercado San Carlos	Carrera 17F No. 69a-32 Sur

Fuente: elaboración propia con base en información de: <http://www.ipes.gov.co/index.php/programas/plazas-de-mercado>

Teniendo en cuenta el seguimiento que se ha hecho a la situación de las plazas de mercado en la Capital se evidencia la falta de inversión en infraestructura de las mismas. El recaudo obtenido por el uso y aprovechamiento de los puestos de las 19 plazas de mercado no permite su auto sostenimiento, tal y como se refleja a continuación:

#### 1. Recuperación de cartera

Vigencia	Recaudo	Incremento con respecto al año anterior	Recuperación de cartera	Porcentaje de recuperación con respecto al año anterior
2017 1° NOVIEMBRE	5,751,401,406	5.31%	4,092,393,475	10.92%
2016 1° SEMESTRE	5,446,083,200		3,645,514,592	

Vigencia	Recaudo	Incremento con respecto al año anterior	Recuperación de cartera	Porcentaje de recuperación con respecto al año anterior
2016	5,912,801,992	20.66%	3,960,889,283	31.66%
2015	4,691,000,475	-6.64%	2,706,800,320	
2014	5,002,561,181			

**INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL  
PLAZAS DE MERCADO  
INFORME CUENTAS POR COBRAR**

PLAZA DE MERCADO	TOTAL CUENTA POR COBRAR A DICIEMBRE 2016	TOTAL CUENTA POR COBRAR A NOVIEMBRE 2017
PLAZA DE MERCADO -LAS CRUCES	130.624.611,00	131.873.304,00
PLAZA DE MERCADO - PERSERVERANCIA	325.185.400,00	361.871.915,00
PLAZA DE MERCADO - EL CARMEN	97.694.647,00	95.973.891,00
PLAZA DE MERCADO - SAN CARLOS	55.750.427,00	58.971.192,00
PLAZA DE MERCADO - SAN BENITO	169.210.347,00	172.239.551,00
PLAZA DE MERCADO - KENNEDY	527.333.342,00	524.583.166,00
PLAZA DE MERCADO - FONTIBON	1.554.543.920,00	1.676.559.508,00
PLAZA DE MERCADO - LAS FERIAS	736.466.252,00	692.392.691,00
PLAZA DE MERCADO - QUIRIGUA	226.994.602,00	225.227.713,00
PLAZA DE MERCADO - BOYACA REAL	24.224.602,00	27.675.007,00
PLAZA DE MERCADO - SIETE DE AGOSTO	1.951.479.744,00	2.149.804.383,00
PLAZA DE MERCADO - DOCE DE OCTUBRE	356.366.623,00	355.405.253,00
PLAZA DE MERCADO - SAMPER MENDOZA	156.130.462,00	157.056.373,00
PLAZA DE MERCADO - CARLOS E. RESTREPO	2.768.311.992,00	2.731.008.475,00
PLAZA DE MERCADO - SANTANDER	386.974.891,00	441.144.283,00
PLAZA DE MERCADO - TRINIDAD GALAN	473.771.677,00	495.245.303,00
PLAZA DE MERCADO - LA CONCORDIA	61.179.073,00	66.071.877,00
PLAZA DE MERCADO - LOS LUCEROS	160.109.668,00	173.620.831,00
PLAZA DE MERCADO - VEINTE DE JULIO	582.314.756,00	562.429.578,00
<b>TOTAL</b>	<b>10.744.667.036,00</b>	<b>11.099.154.294,00</b>

Las cuentas por cobrar corresponden únicamente a la administración del INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL-IPES

Entre 2016 y 2017 las cuentas de cobro a las 19 plazas de mercado de Bogotá, en vez de reducirse se aumentaron. En 2016 el porcentaje de recuperación de cartera con respecto a 2015 fue de 31.66% y en 2017 fue de 10.92%. En 2017 solamente se recaudaron 11 mil millones de pesos y alrededor de 10 mil millones en 2016.

Es preciso señalar que la gestión y administración de las plazas de mercado a cargo del Distrito se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, entre otros.

En concordancia con la anterior y conforme a los principios que regulan la Administración Pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del tesoro público tienen como deber y obligación buscar alternativas que permitan la recuperación de la cartera a su cargo, por esta razón, resulta necesario que la administración permanente y continuamente ejerza acciones tendientes a la normalización de la cartera pública.

Como consecuencia, el Instituto para la Economía Social-IPES- en aras de cumplir con su deber y obligación de obtener liquidez para el tesoro distrital, debe llevar a cabo las acciones necesarias para mejorar el recaudo a través de la implementación de medidas que faciliten el pago de los deudores morosos.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 párrafo 3 de la Resolución 018 de 2017, "Los comerciantes en plaza de mercado que a la fecha de entrada en

vigencia del presente reglamento pretendan suscribir contrato de uso y aprovechamiento económico regulado y no se encuentren cumpliendo con las obligaciones pecuniarias...están obligados a cancelarlas o a SUSCRIBIR ACUERDOS DE PAGO”.

No obstante, actualmente los saldos de capital y de intereses vencidos por concepto de incumplimiento de los acuerdos de pago por parte de los comerciantes han interferido en la inversión para el sostenimiento, mantenimiento e infraestructura de las plazas distritales de mercado. Por esta razón es importante plantear una alternativa que incentive a los comerciantes a pagar los saldos pendientes y de esta forma recuperar la cartera morosa de las plazas distritales, al respecto y de conformidad con lo expuesto en el capítulo 1 del presente acuerdo, concerniente al principio constitucional de igualdad, en el evento de otorgar un beneficio temporal, este debe comprender el valor correspondiente a los intereses moratorios, causados por el no pago oportuno de las tarifas mensuales por concepto de uso y aprovechamiento económico del espacio público por parte de los comerciantes con puestos y puntos en el Distrito Capital.

En este orden de ideas, los infractores que cancelen el 100% del valor de la deuda por concepto de pagos mensuales por el uso administrativo y aprovechamiento económico del espacio público en la jurisdicción de Bogotá D.C., tendrán derecho a una disminución porcentual de los intereses por mora que se hayan causado en relación con la obligación generada desde el día siguiente al que se hicieron exigibles, en los términos de la constitución y la ley 1943 de 2018. Así mismo, las disposiciones planteadas en el presente acuerdo aplican no sólo para los administrados que tienen obligaciones con el IPES con ocasión del funcionamiento de las plazas de mercado sino también para quienes tienen obligaciones relacionadas con los diferentes proyectos del IPES.

#### 4. EL PROYECTO.

Se trata con el presente Proyecto de Acuerdo, de hacer uso de unas facultades concedidas por una Ley General, a los entes territoriales, como es el caso de Bogotá D.C., para que concedan unos beneficios de carácter temporal, no permanente, a aquellos ciudadanos que tienen obligaciones pendientes de pago por concepto de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza **no tributaria**.

Se pretende dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018, en procura, que con el beneficio concedido, se pongan al día en el cumplimiento y pago de sus obligaciones no tributarias, permitiéndoles unas condiciones de pago con descuentos hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios adeudados, previo el cumplimiento de unos requisitos y condiciones que establece la propia ley o las que dentro de las competencias del Concejo de Bogotá establezca con tales fines y conforme también con las facultades otorgadas a dicha Corporación para esos efectos.

Las obligaciones que recauda el IPES no son obligaciones tributarias, por lo cual se pretende que los obligados, puedan cumplir sus obligaciones atrasadas, mediante un plazo para pagar el valor adeudado, más los intereses moratorios de la deuda, desde el mismo momento en que se causó dicho obligación hasta cuando la misma se haga exigible, es decir hasta cuando se cumpla con la cancelación total del capital adeudado más los intereses moratorios fijados, que para el caso concreto de este proyecto de Acuerdo sería hasta el 31 de octubre como plazo máximo exigible, de conformidad con lo establecido en la Ley 1943 de 2018.

El Artículo 107 de la Ley de Financiamiento, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 107°.** *Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria. Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción.*

**PARÁGRAFO 2.** *Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2019, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes.*

Es así que, para los deudores de obligaciones no tributarias, los beneficios temporales que se otorgarían con la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, otorgarían un alivio para ellos del cual se beneficiarían en la medida en que no tendrían que pagar el 70% de los intereses causados por mora en el no pago de la obligación o del capital inicial que constituía dicha obligación, constituyéndose así en un alivio económico que puede redundar en ahorro o mayores inversiones. Además, permitiría ponerse al día en sus obligaciones, sin tener que cumplir con una carga económica que eventualmente no les permitiría pagar.

Adicionalmente consideramos que es oportuno revisar algunos elementos de la retribución por aprovechamiento económico del espacio público, con el fin de consolidar una política de cumplimiento por parte de los administrados, a favor de las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, y que la administración, recaudo, control y cobro de los aportes realizados sean eficientes para el Estado en términos de una gestión que corresponda a los parámetros mínimos de costo-beneficio, partiendo de la finalidad de los servicios que presta esta entidad.

## 5. SUSTENTO JURÍDICO.

El proyecto tiene su sustento jurídico con base en las siguientes normas:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

5. Gobernarse por autoridades propias.
6. Ejercer las competencias que les correspondan.
7. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
8. Participar en las rentas nacionales.

### LEYES Y DECRETOS

- **LEY 1943 de 2018.**

**Artículo 107: ARTÍCULO 107°.** *Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.*

*Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.*

- **Ley 1437 de 2011**, por medio de la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que establece un nuevo sistema sancionatorio: con el fin de garantizar que la administración o manejo de estas, sea más efectiva eficiente y eficaz de acuerdo con las necesidades vigentes.
- **Ley 1474 de 2011**, “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.
- **Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007**, “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
- **Ley 1066 de 2006** ““Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones“ se estableció para todas las entidades públicas que de manera permanente tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos, disposiciones para la gestión del recaudo de la cartera.

En su artículo 2º la citada Ley definió las obligaciones a cargo de las entidades públicas con cartera a su favor, dentro de las cuales, el numeral 1º precisa:

*“Artículo 2º. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:*

*2. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.(...)”*

- **Ley 1819 de 2006** “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.
- **El Decreto Distrital 066 de 2007**, estableció el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital, al cual deben ajustarse todas las Entidades del Distrito, el citado decreto prevé en su artículo 1º que:

*Artículo 1º. “Están obligados a aplicar el presente Reglamento Interno de Recaudo de Cartera las entidades y organismos de la Administración Central del Distrito Capital y el Sector de las Localidades”.*

- **Decreto 312 de 2006**, Por el cual se adopta el Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos para Bogotá D.C.

- **Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006:** “Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006. En su artículo 6º determina que, dentro de los 2 meses siguientes a su entrada en vigencia, las entidades cobijadas por la norma citada, deberán expedir su propio reglamento interno de recaudo de cartera en los términos de este Decreto.

## ACUERDOS DISTRITALES Y RESOLUCIONES

- **Acuerdo 096 de 2003,** *creo el Sistema de Plazas de Mercado Distritales*
- **Acuerdo 257 de 2006,** *encargo al IPES de la administración de las plazas de mercado distritales.*
- **Acuerdo 671 de 2017,** “Por el cual **se actualizan los Regímenes Sancionatorio y Procedimental Tributario en el Distrito Capital, y se Dictan otras Disposiciones.**
- **Resolución 018 de 2017,** “*Por la cual se expide el reglamento Administrativo, Operativo y de Mantenimiento de las Plazas de Mercado del D.C.*

## COMPETENCIA DEL CONCEJO

La Constitución Política de Colombia ha señalado que Bogotá como capital de la Republica se encuentra organizada como Distrito Capital, y goza de un régimen especial, contenido en el decreto Ley 1421 de 1993, expedido de conformidad con las atribuciones consagradas por el artículo 41 transitorio de la Constitución del año 1991, con el objeto de dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo.

- **Decreto ley 1421 de 1993.**

*Artículo 8: FUNCIONES GENERALES. El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumpla las autoridades distritales.*

*Artículo 12: ATRIBUCIONES. Corresponde al concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la Ley:*

*Numeral 1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.*

## 6. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa generaría inicialmente un impacto positivo respecto del capital adeudado, toda vez que, en atención a la población de administrados, las obligaciones objeto de posible cobro no se encuentran garantizadas, y son de difícil cobro, por lo cual el cumplimiento de las mismas con ocasión de un beneficio podría generar resultados positivos en términos fiscales para la entidad.

Por lo anterior, consideramos que el impacto fiscal de esta iniciativa resulta ser menor que los beneficios obtenidos con su aprobación para las finanzas del Distrito.

Frente a las demás propuestas como la existencia de un beneficio por pronto pago, la no imposición de intereses teniendo en cuenta que se trata de población vulnerable y la generación

de incentivos para fomentar el cumplimiento voluntario, en el mismo sentido, consideramos que pueden generar impactos positivos al fomentar el cumplimiento voluntario y oportuno, además de consolidar unas prácticas de cultura de cumplimiento ante el Distrito.

Con base en lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración de los Concejales el presente Proyecto de Acuerdo, solicitando además su aprobación al mismo, ya que con ello contribuiríamos a fortalecer las finanzas del Distrito y a generar un alivio en el pago de las obligaciones no tributarias para quienes son titulares de ellas.

Atentamente,

**Diego Andrés Molano Aponte**  
Concejal.

**Ángela Sofía Garzón Caicedo**  
Concejal.

**Diego Fernando Devia Torres**  
Concejal.

**Daniel Palacios Martínez**  
Concejal.

**Andrés Forero Molina.**  
Concejal.

**Pedro Javier Santiesteban**  
Concejal  
Vocero Bancada

## PROYECTO DE ACUERDO N° 127 DE 2019

### PRIMER DEBATE

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES DE QUE TRATA LA LEY No. 1943 DE 2018 EN LOS PAGOS DE MULTAS, SANCIONES Y OTROS CONCEPTOS DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA PARA EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### **EL CONCEJO DE BOGOTA, D.C.**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, conferidas en los Artículos 287 numeral 2 constitucional y en el Artículo 12, numerales 1 y 25 del Decreto 1421 de 1993, respectivamente y en especial las otorgadas en la Ley 1943 de 2018, artículo 107, y

### **CONSIDERANDO**

Que, el Congreso de la República de Colombia, aprobó el pasado 28 de diciembre del año en curso la Ley 1943 de 2018 “Por medio de la cual se expiden normas de *“financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones”*.”

Que, en la mencionada Ley en el Título VII, Disposiciones Finales, en su Artículo 107, facultó a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos **de naturaleza no tributaria**. Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.

Que, de acuerdo con el **PARÁGRAFO 1**. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción.

Que, el **PARÁGRAFO 2**. Establece que los beneficios temporales de que trata el Artículo 107 de dicha Ley, estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2019, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes.

Que el Instituto Para La Economía Social IPES ES UN establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, de conformidad con el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, que establece la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital.

Que, de acuerdo con esta normatividad y las facultades otorgadas, se hace necesario que el Concejo de Bogotá haga uso de ellas y aplique los beneficios temporales establecidos en la Ley 1943 de 2018, los porcentajes de los mismos, los requisitos, términos y condiciones para su aplicabilidad en el territorio Distrital. En consecuencia,

### **ACUERDA**

**ARTICULO 1°.** El Instituto Para La Economía Social IPES, concederá beneficios temporales a quienes hayan sido objeto de multas, sanciones, retribuciones por aprovechamiento económico del espacio público y otros conceptos de naturaleza no tributaria, que no se hayan pagado y se encuentren en situación de mora por dichas obligaciones, desde el momento en que se causaron.

**ARTICULO 2°. Porcentajes.** Los beneficios temporales a los que se hace referencia en el Artículo anterior, se concederán hasta en un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios, desde el momento en que se causaron y hasta el 31 de octubre de 2019, como fecha máxima de exigibilidad para proceder a cancelar el capital total de la obligación más sus intereses moratorios.

**ARTICULO 3°. Requisitos.** Para poder acceder a estos beneficios, se requiere que el interesado cancele antes del 31 de octubre de 2019, la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios causados.

**ARTICULO 4°. Beneficiarios especiales.** También podrán acogerse a estos beneficios temporales:

1. Aquellos cuyas obligaciones sean objeto de procesos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre y cuando desistan de todas las pretensiones de la demanda, conforme a los términos establecidos en el Artículo 314 del Código General del proceso.
2. Aquellos contribuyentes que se encuentren en procesos de reestructuración empresarial regulados por la Ley 550 de 1999; en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

**ARTICULO 5°. Socialización y Difusión.** La Administración Distrital, en cabeza de las entidades a que se hacen referencia en el Artículo 1° del presente Acuerdo o en quien se designe en la reglamentación del mismo, coordinará, definirá y establecerá los criterios, actuaciones administrativas y técnicas, estrategias y mecanismos necesarios para garantizar la socialización, difusión y publicidad, del procedimiento relacionado con los beneficios temporales que trata la Ley 1943 de 2018 y el presente Acuerdo, con el fin de garantizar su cumplimiento.

**ARTICULO 6°. Descuento por pronto pago.** Establézcase un descuento por pronto pago equivalente al 10% del valor total mensual de las retribuciones por aprovechamiento económico del espacio público.

**PARÁGRAFO 1.** La obligación se entenderá extinta en su totalidad cuando el obligado realice el pago anticipado de la respectiva mensualidad, incluyendo el descuento por pronto pago, sin necesidad de acto administrativo que así lo determine.

**ARTÍCULO 7°. Plazo.** El descuento por pronto pago surtirá efectos solo para aquellos obligados que cumplan obligación sustancial en los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

**ARTÍCULO 8°. Requisitos.** El descuento por pronto pago aquí establecido será aplicable únicamente a los contribuyentes que se encuentren al día en el cumplimiento de las obligaciones de vigencias anteriores respecto a las retribuciones por aprovechamiento económico del espacio público.

**ARTÍCULO 9°. Responsable.** La aplicación del descuento del pronto pago corresponderá al Instituto para la Economía Social IPES.

**ARTÍCULO 10°. Beneficios por cumplimiento voluntario.** Anualmente se priorizará la inversión en los proyectos en los cuales se verifique el cumplimiento colectivo oportuno, de los administrados, y se valorarán acciones orientadas a reconocer este comportamiento positivo de los usuarios.

**ARTICULO 11°. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.